

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

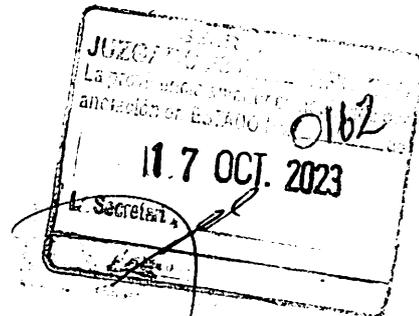
Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

Expediente 1100131030232019 00726 00 – C6

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado septiembre 5 hogaño que declaró mal denegado el recurso de apelación de la demandante contra el proveído de septiembre 13 de 2022, adicionado por auto de noviembre de 2022, y en su lugar, lo concedió en efecto devolutivo. (fls 4/5 C 6).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(9)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 OCT. 2023

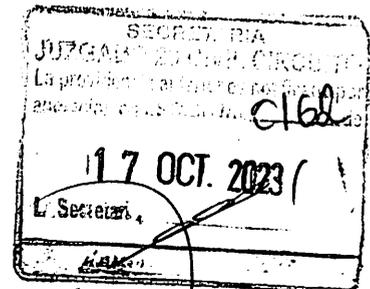
Expediente 1100131030232019 00726 00 C Tutela.

De la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista a folios 18/23, poniendo en conocimiento la sentencia de tutela STC8441-2023 de agosto 23 de 2023, estese a lo dispuesto en auto de misma fecha.

De igual forma, por secretaria dese apertura a la investigación disciplinaria con el fin de determinar la responsabilidad por la demora en ingresar el expediente al despacho a efectos del acatamiento a lo ordenado en la señalada sentencia, que nos fue notificada en agosto 30 de 2023.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(9)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **13 OCT. 2023**

Expediente 1100131030232019 00726 00 – C6

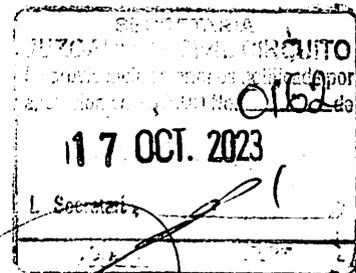
De acuerdo al informe secretarial que antecede y la sentencia STC8441-2023 de agosto 23 hogaño, proferida por la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil dentro de la acción de tutela 2023-01572, se dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que en junio 7 de 2023 resolvió la reposición contra el proveído que en marzo 13 de 2023, negó el amparo de pobreza deprecado por Corporación Finanza de América Corfiamerica SAS, para en su lugar, emitir el auto que esta misma fecha, está convocando a una audiencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobre las demás solicitudes allegadas al legajo.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(9)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 OCT. 2023

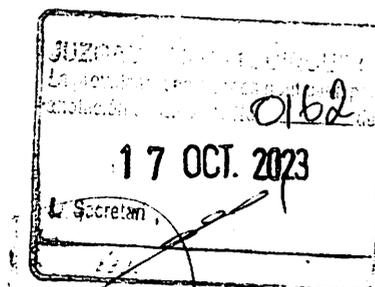
Expediente 1100131030232019 00726 00

A efectos de resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiariamente planteada por el apoderado de la actora, contra el auto que en marzo 13 de 2023 negó el amparo de pobreza y debido a la complejidad técnica contable sobre el tema que confiesa este despacho, carece de conocimientos para entender conforme los lineamientos señalados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8441-2023 de la tutela 2023-01572; se hace imperioso la declaración de la contadora SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ RUIZ y revisor fiscal ÁLVARO MAHECHA VALERO para que esclarezcan las dudas que me surgen a este servidor respecto los estados financieros aportados al infolio (fls 841/843), a efectos de determinar si la sociedad actora se encuentra en incapacidad de solventar los gastos del proceso para hacerse beneficiaria del amparo de pobreza; lo anterior con estribo en los artículos 169 y 170 del código General del Proceso.

Así las cosas, se fijan las 8:30 horas de octubre 25 de 2023, para que se lleven a cabo las declaraciones, requiriendo a la parte actora para que procure su comparecencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(9)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00386 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia, cuantía, y la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, **ACLARÁNDOSE** además, quienes serán los demandados, de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

Véase que el poder indica que se pretende demandar a:

representación presente demanda declarativa (Ordinaria) en contra de **NICOLAS SAMPER LLINAS, ALEXANDER NIXON SAENZ RODRIGUEZ y WILLIAM VALCARCEL**, con el fin de hacer efectivo el pago de los daños materiales y morales, por la apropiación ilegal y abusiva de unos diseños arquitectónicos de mi autoría y con los cuales se beneficiaron a mi costa los demandados, al construir con mis diseños y sin mi autorización el **CENTRO EMPRESARIAL ARRECIFE**.

Y la demanda solo incluye como demandada la firma **CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS**, la que además, no está incluida en el poder.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, en el evento de ser los demandados los que aparecen el poder, además de quien se señala en la demanda, ajústese íntegramente el poder y demanda en tal contexto, incluyendo a cada demandado dentro de los hechos y pretensiones.

En el evento de ser solo demandada CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS ajústese debidamente el poder.

Y, en el caso de ser demandados los que aparecen en el poder, ajústese íntegramente los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sumado a lo anterior, independientemente de a quienes se pretenda demandar, **INCLÚYASE** en el acápite de pretensiones la **declaratoria** que se procura en este asunto, **AJUSTANDO** las pretensiones existentes (1 a 4) para que sean consecuenciales de lo que se pretenda declarar.

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **DAÑOS MATERIALES**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios,

indicando como se generan, producen o de donde provienen. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

QUINTO: En el evento de incluirse como demandados los que aparecen en el poder, dese cumplimiento al numeral 7° del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen respecto del demandado **William Valcarcel.**

SEXTO: Alléguese la prueba documental denominada:

2-. Peritazgo rendido por la arquitecta MARLENY ELENA SANCHEZ RAMIREZ, quien, en su experticia, determino que el Edificio del Centro Empresarial Arrecife, corresponde en un 99% al diseño arquitectónico, elaborado por el Arq. Pablo Gelves Torres.

Lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. (núm 3° art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3° del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d455fa8f90e4a6bd127c06790acf2b1d2a60c37648d85ecfef5f951176278**

Documento generado en 16/10/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta y agregada a los autos la contestación que a la reforma de la demanda hizo ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA (fls.1107/1130 tomo II Cd 1), formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, respecto del que, si bien la parte actora pre temporáneamente se pronunció (fls.1180/1181), se le corre traslado por el termino de 5 días, conforme se prevé a inciso segundo artículo 206 del código General del Proceso, para que si a bien lo tiene, se manifieste dentro de ese lapso legalmente conferido.

Por otro lado, adviértase que el traslado de tal contestación se surtió bajo los parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (fl 1107), y que dentro del término de ley, la parte actora guardó silente conducta.

2. Obre en autos la contestación de FIDEICOMISO EL GENOVES FA 1973, a la reforma de la demanda (fls.1131/1175), formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, del que se corre traslado por 5 días a la actora, la que si bien, en escrito visto a folios 1177/1178 anticipadamente se pronunció, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado a inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso, se le corre traslado para que si a bien lo tiene, se manifieste dentro de ese lapso legalmente conferido.

Téngase en cuenta que el traslado de tal contestación se surtió bajo los parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (fl 1131), que dentro del término de ley, la parte actora guardó silente conducta.

3. Se agrega a los autos sin trámite alguno la comunicación vista a folios 1004/1106 respecto de la liquidación del fideicomiso LOTE PROYECTO IRAKU SUITES “EN LIQUIDACIÓN”, que se adelanta ante la superintendencia de Sociedades, por no guardar relación alguna con el presente asunto.

4. Mírese que GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA – EN REORGANIZACIÓN – GRAMA CONSTRUCCIONES SA, se encuentra legalmente notificado como se indicó en auto de noviembre 30 de 2021 (fl 498); sin embargo, dentro del término señalado en auto que admitió la reforma de la demanda, guardó silente conducta.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(9)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c0ac1e55ed3405dc6ee1ed5904adaf8a40066024aea6bc68f9996f351ba44**

Documento generado en 16/10/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00726 00 C8

Ante el llamamiento que en garantía plantea FIDEICOMISO EL GENOVÉS FA-1973 a O4I COLOMBIA SAS-EN LIQUIDACIÓN, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, FUNDACIÓN LUICEJOTA, GLORIA ZAIRA VIRGUEZ OLAYA, INVERSIONES EURATON SAS, JUANA INÉS CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD, MARÍA CONSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNIERI, PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, QC INVERSIONES SAS, y TIBAR COLOMBIA SAS, adviértase que ya obra en el plenario la misma solicitud, que fue admitida en mayo 14 de 2021 (fl 148 C5), sin que a la fecha se encuentre terminada o anulada tal actuación por razón de la reforma a la demanda u otra providencia emitida en esta instancia.

No empece, a efectos de evitar nuevos tropiezos en la actuación, SE ADMITE en los mismos términos del citado auto de mayo 14 de 2021, al que por ende, deben estarse el llamante y los llamados, para efectos de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(9)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a89bd55a0fdfe7e02e6f4ae09b0c46f5970e47ad2efde379225dde522aeac1**

Documento generado en 16/10/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00726 00 C7

En torno al llamamiento que en garantía plantea ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA a O4I COLOMBIA SAS- EN LIQUIDACIÓN, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, FUNDACIÓN LUICEJOTA, GLORIA ZAIRA VIRGUEZ OLAYA, INVERSIONES EURATON SAS, JUANA INÉS CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD, MARÍA CONSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNIERI, PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, QC INVERSIONES SAS, y TIBAR COLOMBIA SAS, adviértase que ya obra en el plenario la misma solicitud que fue admitida en mayo 14 de 2021 (fl 109 C4), sin que a la fecha se encuentre terminada o anulada tal actuación por virtud de la reforma a la demanda u otra providencia emitida en esta instancia.

No empece, a efectos de evitar nuevos tropiezos en la actuación, SE ADMITE en los mismos términos del citado auto de mayo 14 de 2021, al que por ende, deben estarse el llamante y los llamados, para efectos de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(9)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5ee9ad2d143a41cb0ed59e3004bf2dae6e04d41f54677c6318e7bb6951cbd**

Documento generado en 16/10/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00726 00 C10

Se resuelve sobre la *inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, que como excepciones previas, planteó Acción Sociedad Fiduciaria SA, al amparo de lo previsto a numerales 3 y 5, artículo 100, del código General del Proceso,.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Sobre la primera, aduce que fideicomiso Milla de Oro de Barranquilla FA 2049, no existía a la fecha de presentar la reforma a la demanda, porque fue terminado y liquidado por acta de junio 21 de 2021, sobre lo que fue informada Corfiamerica en comunicado radicado 20210526500186861 de mayo 26 de 2021 y por ende, cuando en marzo 13 de 2023 se admitió la reforma de la demanda, se configuró la excepción prevista a numeral 3 del artículo 100 del código General del Proceso.

Sobre la ineptitud de la demanda, dice que la pretensión novena principal no está llamada a prosperar en la medida que fue indebidamente acumulada en tanto que se pide declarar la responsabilidad contractual y extracontractual de forma principal cuando ambas son excluyentes entre sí por la diferencia que el evento dañoso nace en una, de un vínculo contractual existente, mientras que la otra, deriva de un hecho ocasional, por lo que no pueden ser ambas a la vez.

En igual sentido, arguye que la demanda reporta una indebida acumulación de pretensiones respecto a las 1 a 10 principales, con las del grupo E, en el entendido de que si prosperan las pretensiones 1 a 10 y las pretensiones del grupo E, relativas a la simulación de los negocios jurídicos, se declararía la responsabilidad e incumplimiento del contrato de fiducia, y al mismo tiempo, se declararía que la verdadera intención de las partes era suscribir un contrato de mutuo, dejando sin valor ni efecto el contrato de fiducia FA-1973, lo que lleva a determinar la existencia de una indebida acumulación; en otras palabras, que se declare que es fideicomitente de un fideicomiso que según es un negocio ficticio y que se declare que la actora es fideicomitente de un contrato de mutuo, figura que no ha sido reconocida ni jurisprudencial, doctrinal e internacionalmente.

Ese grado de incoherencia es tal que en el remoto caso que prosperen las pretensiones, se declare que Corfiamerica es fideicomitente de un fideicomiso que debe desaparecer por ser un negocio falso.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora bajo los parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y al descorrerlo, señaló por una parte, que si bien la inexistencia de la parte demandante o demandada no pone fin al litigio, en el evento de que el fideicomiso Milla de Oro de Barranquilla no existiera a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda, no constituye irremediamente la inexistencia de la parte demandada, sino, solo de uno de los sujetos procesales, continuando con los demás; inclusive, la extinción de una persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, produce los efectos consagrados en el artículo 68 del código General del Proceso.

Por otro lado, referente a la ineptitud de la demanda, arguye que ya en setiembre 13 de 2022, se inadmitió la reforma al considerar una indebida acumulación de pretensiones, lo que se subsanó, por lo que es imposible volver a ventilar el punto, en virtud del principio de eventualidad.

Con todo, no es cierto que exista una indebida acumulación, pues nada impide que se solicite la declaración de pretensiones por la senda contractual o extracontractual, debiendo el juez aplicar el instituto jurídico que aplique al caso según su sano criterio.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.»

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se enhieste, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analiza el medio exceptivo propuesto por la convocada a este juicio.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Se parte del presupuesto procesal en virtud del que, para acudir al proceso, se debe tener capacidad de ser parte, conforme lo dispone el artículo 54 del código General del Proceso, y es en virtud de ello, que se exige a quien desea intervenir en un litigio, la prueba de su existencia, ya como persona natural o jurídica, o como patrimonio autónomo y, en los demás casos que determine la ley.

Por su parte, véase que los eventos que pueden dar lugar al éxito de esta excepción, son, o bien, la prueba fehaciente de la inexistencia propiamente dicha de la persona; acreditar la existencia de la persona jurídica con documento falso o adulterado; o, en el caso de las personas naturales, que ya hayan fallecido y, así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre

o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona.

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Esta excepción puede materializarse ya en casos de falta de requisitos formales, o por una indebida acumulación de pretensiones; lo primero, refiere a las exigencias de forma que debe reunir todo libelo para que se le dé curso, como el aporte de anexos, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal exija a quien demande; la segunda en cambio, ocurre cuando la demanda, como acto inaugural del trámite, contenga solicitudes que den lugar a ambigüedades respecto a lo que se pretende, o que tenga apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo.

Sin embargo, digno es de anotar que no toda inobservancia en ese sentido debe tenerse como motivo para entender estructurada esta excepción, en tanto que *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*¹; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso de que se trate.

De cara a lo anterior, sin mayores ambages se verifica que en este caso sucede precisamente que para noviembre 29 de 2021, cuando fue radicada la reforma de la demanda, el fideicomiso Recursos Milla de Oro de Barranquilla FA-2049, legalmente no se encontraba llamada a ser parte debido a su liquidación, como se constata del acta de liquidación del contrato que daba origen al negocio fiduciario, terminación cuya causal se encuentra dentro de las previstas en el artículo 1240 del código de Comercio:

« ARTÍCULO 1240. <CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

- 1) Por haberse realizado plenamente sus fines;*
- 2) Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;*
- 3) Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;*
- 4) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;*
- 5) Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;*
- 6) Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;*
- 7) Por disolución de la entidad fiduciaria;*
- 8) Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

9) *Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;*

10) *por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y*

11) *Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.»*

Sobre el particular, mírese que el acta de terminación allegada determina que desde junio 21 de 2021, acaeció la terminación del contrato de fiducia suscrito entre Acción Sociedad Fiduciaria SA y Corporación Finanzas de América SAS–Corfiamerica SAS como fiduciaria y fideicomitente respectivamente, por las circunstancias previstas a numerales 12.3.5.1 y 12.3.5.8 de la cláusula decima del contrato de fiducia, vale decir, el incumplimiento de las obligaciones en los pagos de los gastos y costos del fideicomiso por el fideicomitente, y la mora de este en el pago de las comisiones fiduciarias; situación que no fue advertida al momento de radicar la reforma de la demanda, en la que se le incluyó como integrante de la pasiva; de ahí que no existe otro camino que dar aplicación al inciso primero del numeral segundo del artículo 100 de nuestra codificación procesal civil y declarar terminado el proceso solo respecto de FIDEICOMISO RECURSOS MILLA DE ORO DE BARRANQUILLA FA-2049, continuando con los demandados restantes pues de estos no se ha probado situación similar; con todo, véase que varias de las pretensiones van contra Acción Sociedad Fiduciaria SA, ya sea en nombre propio, o como vocera de diferentes fideicomisos, por lo que esta situación no es óbice para que continúe el trámite contra los demás sujetos de derecho que integran el extremo pasivo, por otro lado, no es dable dar aplicación al artículo 68 del código General del Proceso, en la medida que la norma en cita es clara en señalar que ocurre cuando en el curso del proceso deviene la extinción de la persona jurídica, o como en este caso el encargo fiduciario, al momento en que figure como parte, y para ello debió ser vinculada cuando existía a la vida jurídica, lo que no ocurrió en este caso pues, como se itera, ya el fideicomiso se encontraba terminado antes de que fuera radicada la reforma de la demanda que la vinculaba al trámite como pasiva.

Acerca de segunda excepción, debe acotarse que las supuestas contradicciones no resultan lo suficientemente fuertes como para que deba declararse que existe una indebida acumulación de lo que se pide sobre la pretensión «*NOVENA PRINCIPAL (...) declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable (contractual o extracontractualmente)*», pues si bien a primera vista podría aparecer contradictorio que se reclame la declaración de la responsabilidad civil de la pasiva ya sea contractual o extracontractualmente, precisamente la conjunción “o” resulta ser de las llamadas coordinantes, en la medida que se presenta en forma alternativa, lo que permite inferir que se busca lograr, o bien la responsabilidad contractual, o a falta de prueba de los presupuestos de esta, la extracontractual, ambas con sus características distintivas, lo que obligará a la parte actora, a demostrar cuál de las dos se estructura, con material probatorio allegado oportunamente, y a su vez, la pasiva debe probar lo propio, teniendo en cuenta justamente, la forma como se le plantean las pretensiones.

Por otra parte, en torno a la contradicción que se enrostra a las pretensiones del grupo “E” subsidiarias (que en realidad tratan del grupo “D” de la reforma), y las pretensiones 1 a 10 principales, es importante señalar que más allá de plantear un error formal, esta dilatoria busca es, con argumentos interpretativos, poner de relieve una supuesta incongruencia entre unas y otras pretensiones, cuando ambas son viables al tratarse de una demanda declarativa en la que se busca que en la sentencia, se reconozca un derecho de la parte actora, lo que no impide que puedan plantearse en la forma que se presentaron, y solo en gracia de discusión, las pretensiones 1 a 10 buscan que se le reconozca que la actora ha sido despojada

de sus derechos en un acto negocial; por su parte, las pretensiones subsidiaria “D” o “E” como lo refiere la demandada, se encaminan a que se declare que el negocio celebrado entre las partes no era un contrato de fiducia sino de mutuo, ante lo que la demandante afirma le fueron arrebatados sus derechos, indiferentemente si se trata de un contrato de fiducia o de mutuo; por lo que sin más elucubración, se despacharán desfavorablemente las excepciones en análisis.

Por lo expuesto, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción previa inexistencia del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la TERMINACION de este proceso respecto al fideicomiso Milla de Oro de Barranquilla FA 2049, como lo prevé el inciso primero numeral 2, del artículo 101 del código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*.

CUARTA Sin condena en costas, por no aparecer prueba de su causación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(9)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b62551270466575001fa8f0fe87d5a02b6b4885c9d0c73ac852ac84484dedd**

Documento generado en 16/10/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00726 00 C 9

Se resuelve sobre la *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, excepción previa que según numeral 5, artículo 100 del código General del Proceso, planteó Fideicomiso el Genovés FA-1973.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se aduce que la demanda reporta una indebida acumulación de pretensiones porque la pretensión novena principal fue indebidamente acumulada en tanto que se pide declarar la responsabilidad contractual y extracontractual de forma principal cuando ambas son excluyentes entre sí por lo que no pueden ser ambas a la vez; y respecto a las numeradas 1 a 10 principales, con las del grupo E, bajo el entendido de que si prosperan las principales y las del grupo E, relativas a la simulación de los negocios jurídicos, se declararía la responsabilidad e incumplimiento del contrato de fiducia, y al mismo tiempo, se declararía que la verdadera intención de las partes era suscribir un contrato de mutuo dejando sin valor ni efecto el contrato de fiducia FA-1973, lo que lleva a determinar una indebida acumulación; en otras palabras, que se declare que es fideicomitente de un fideicomiso que según es un negocio ficticio y que se declare la actora es fideicomitente de un contrato de mutuo, figura que no ha sido reconocida ni jurisprudencial, doctrinal e internacionalmente.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora bajo los parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y al descorrerlo, señaló que en setiembre 13 de 2022 el juzgado inadmitió la reforma por una indebida acumulación de pretensiones, lo que fue subsanado y hace imposible ventilarlo de nuevo por el principio de eventualidad.

Con todo, no es cierto que exista una indebida acumulación, pues nada impide que se solicite la declaración de pretensiones por la senda contractual o extracontractual, debiendo el juez aplicar el instituto jurídico que aplique al caso según su sano criterio.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*»

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite,

exigencias de forma que, lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analiza el medio exceptivo propuesto por la convocada a este juicio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Esta excepción puede proponerse ya sea por la falta de requisitos formales, o bien por indebida acumulación de pretensiones; la primera, refiere a las exigencias de forma que debe reunir todo libelo para que se le dé curso, como el aporte de anexos, cumplir requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal exige a quien demande; la segunda en cambio, tiene que ver con que la demanda como acto inicial para encausar el trámite, no contenga solicitudes que den lugar a ambigüedades en lo que se pretende o que no reporte apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia sobre el particular, deba entenderse como configurativa de esta excepción, en tanto que *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*¹; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso que se desata.

Acerca de la excepción que nos ocupa, debe acotarse que las supuestas contradicciones que enrostra quien aquí plantea esta dilatoria, no resultan lo suficientemente fuertes como para que deba declararse que existe una indebida acumulación de lo que se pide sobre la pretensión *«NOVENA PRINCIPAL (...) declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable (contractual o extracontractualmente)»*, pues si bien a primera vista podría aparecer contradictorio que se reclame la declaración de la responsabilidad civil de la pasiva ya sea contractual o extracontractualmente, precisamente la conjunción “o” resulta ser de las llamadas coordinantes, en la medida que se presenta en forma alternativa, lo que permite inferir que se busca lograr, o bien la responsabilidad contractual, o a falta de prueba de los presupuestos de esta, la extracontractual, ambas con sus características distintivas, lo que obligará a la parte actora, a demostrar cuál de las dos se estructura, con el material probatorio que allegue oportunamente, y a su vez, la pasiva debe probar lo propio, teniendo en cuenta justamente, la forma como se le plantean las pretensiones.

Por otra parte, en torno a la contradicción que se enrostra a las pretensiones del grupo “E” subsidiarias (que en realidad tratan del grupo “D” de la reforma), y las pretensiones 1 a 10 principales, es importante señalar que más allá de plantear un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

error formal, esta dilatoria busca es, con argumentos interpretativos, poner de relieve una supuesta incongruencia entre unas y otras pretensiones, cuando ambas son viables al tratarse de una demanda declarativa en la que se busca que en la sentencia, se reconozca un derecho de la parte actora, lo que no impide que puedan plantearse en la forma que se presentaron, y solo en gracia de discusión, las pretensiones 1 a 10 buscan que se le reconozca que la actora ha sido despojada de sus derechos en un acto negocial; por su parte, las pretensiones subsidiarias “D” o “E” como lo refiere la demandada, se encaminan a que se declare que el negocio celebrado entre las partes no era un contrato de fiducia sino de mutuo, ante lo que la demandante afirma le fueron arrebatados sus derechos, indiferentemente si se trata de un contrato de fiducia o de mutuo; por lo que sin más elucubración, se despacharán desfavorablemente las excepciones en análisis.

Por lo expuesto, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*.

SEGUNDO: Se condena en costas a la excepcionante, fijando como agencias en derecho \$1'200.000 Por secretaría líquídense. (*inc. 2º, num. 1º, art. 365 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(9)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1740f248101decbb0f67477e1d8d3d5ddc57cebf23166dac0ffa50dc6da14**

Documento generado en 16/10/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 OCT. 2023

Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030232018 00824 00

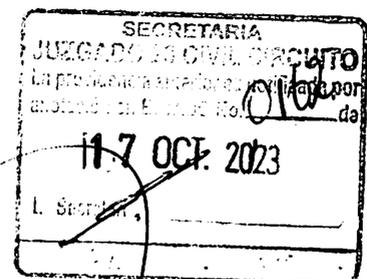
Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta las comunicaciones provenientes del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, SECRETARIA DE AMBIENTE, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, obrantes a folios 1193/210 del expediente, las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, particularmente sobre la respuesta de la secretaria distrital de Planeación en la que señala «*Como se expuso previamente, el predio está ubicado en su totalidad al interior de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, declarada por el Acuerdo 76 de 1977 y reglamentada por las Resoluciones 463 de 2005 y 1766 de 2016, Área Protegida del Orden Nacional con característica de Reserva Forestal, misma que fue reconocida y delimitada de manera inicial por lo dispuesto por la Ley 2ª de 1959, razón por la cual el predio en cuestión estaría incurso en esta causal de improcedencia del Proceso Abreviado de Pertenencia, descrito en el literal b) del numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.*».

Es por ello que para continuar con el trámite de la inspección judicial que trata el numeral 9 del artículo 375, en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso. se señalan las 10:00 horas de junio 27 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

13 OCT. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 1996 02571 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 166 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en diciembre 10 de 2003, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo hipotecario que presentó PEDRO AUGUSTO CAMACHO SANTOS contra JOSE MANUEL GORDILLO PLAZAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

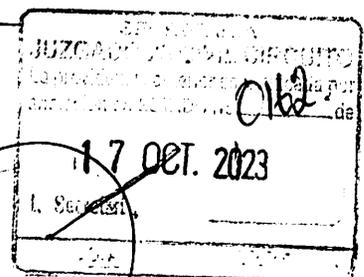
SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. **13 OCT. 2023**

Radicación: 11001 31 03 023 1995 00782 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 129 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en octubre 8 de 2002, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo singular que presentó **G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** contra **NESTOR GUERRERO y MARTHA PATRICIA AGUIRRE DE FLOREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

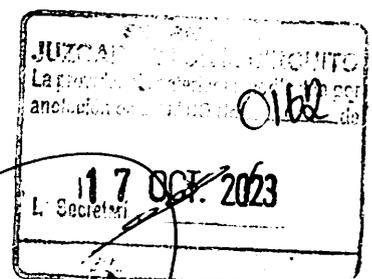
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. **13 OCT. 2023**

Radicación: 11001 31 03 023 2000 00984 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 37 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en diciembre 11 de 2002, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo singular que presentó COEXITO S.A. contra GERMAN FLOREZ POLO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

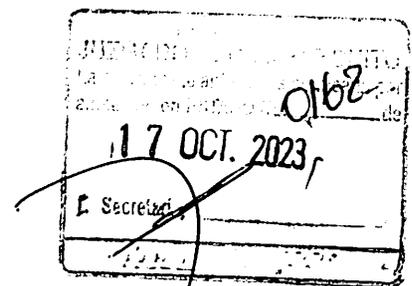
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archivense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


NIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. **13 OCT. 2023**

Radicación: 11001 31 03 023 1996 02909 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 360 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en enero 17 de 2003, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo hipotecario que presentó **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA –DAVIVIENDA-** contra **WISTON MARTINEZ MEDINA y OLGA VICTORIA BELTRAN GALEANO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

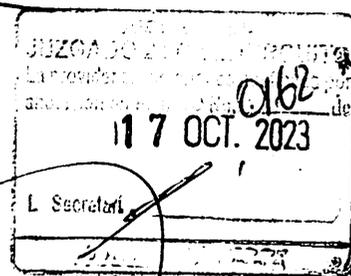
SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible Title]

DATE: [Illegible Date]

[Illegible paragraph of text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. **13 OCT. 2023**

Radicación: 11001 31 03 023 1996 02974 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 264 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en mayo 22 de 2003, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo hipotecario que presentó CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – GRANAHORRAR- contra HERNAN LIBARDO SARMIENTO ROZO y LUZ DARY LOZANO LOZANO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

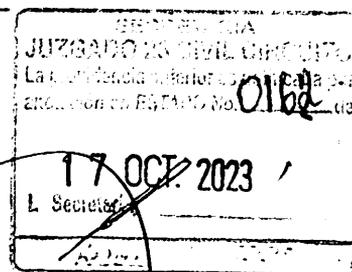
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. **13 OCT. 2023**

Radicación: 11001 31 03 023 1990 04903 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 316 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en abril 30 de 2019, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo hipotecario que presentó CAJA DE VIVIENDA MILITAR contra JAVIER DUQUE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

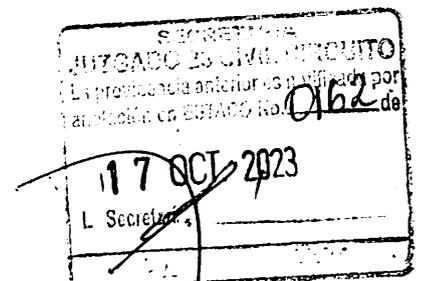
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

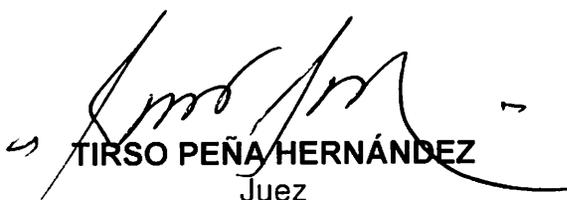
Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

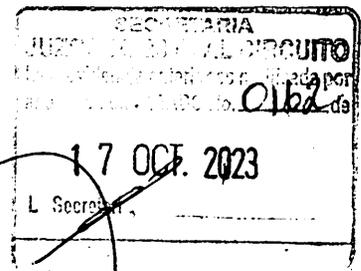
Expediente 1100131030232018 00788 00

De cara a la constancia secretarial que precede, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de febrero 9/2023. Se señalan las 10:00 horas del 25 junio de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

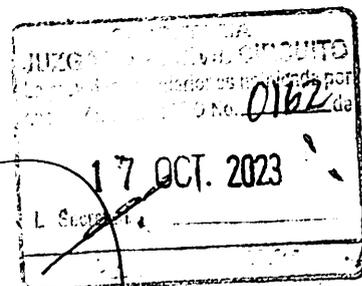
Bogotá D.C., **13 OCT. 2023**

Expediente 1100131030232019 00432 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a folios 734/375 del expediente, se acepta la renuncia presentada por la abogada GLADYS GUTIERREZ UPEGUI, al mandato conferido por GLORIA MARIA ESPITIA DE MIRANDA y RAULANVAR EN LIQUIDACION.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

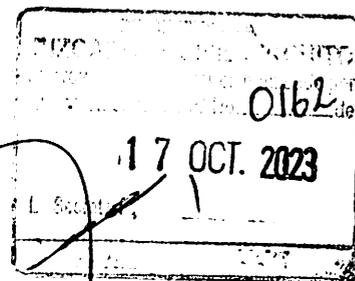
Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

Expediente 1100131030232019 00038 00 C4

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en proveído adiado junio 21 de 2023 (fls 3/9 C4), en la que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 64 administrativo de Bogotá y esta sede judicial, declarando que acá es donde debe conocerse el asunto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

Expediente 1100131030232019 00038 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a folios 378/406 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

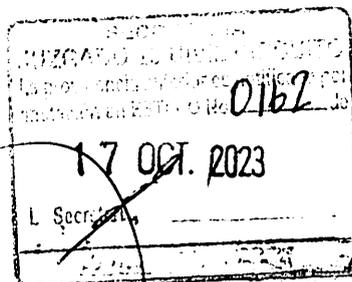
1. Admitir la reforma de la demanda declarativa instaurada por LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO – antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez días.

Bastántesele al profesional en derecho Andrés Montenegro Sarasti como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



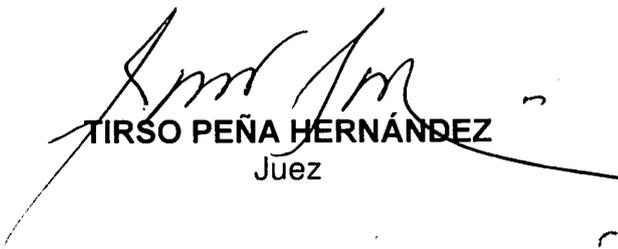
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

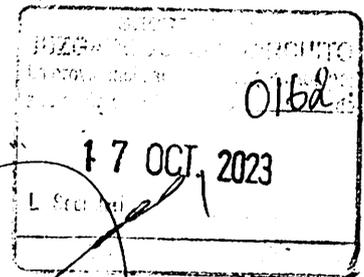
Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

Expediente 1100131030232018 00247 00

En atención a las manifestaciones que hace el apoderado del ente demandante en escrito que antecede, se le hace saber al libelista que no se accede a la reprogramación de la fecha indicada en auto de agosto 29 de 2023, toda vez que la misma fue fijada conforme lo dispone la agenda del director del despacho teniendo en cuenta los demás procesos de los que previamente ya se determinó fecha para audiencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

Expediente 1100131030231995 10853 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta las comunicaciones de MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL de Barranquilla a folios 66/75 del cuaderno principal en respuesta a los oficios 613 y 614 de agosto 11 de 2023, las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente

Ahora bien, en atención a la respuesta del ministerio (fls 66/72), en la que informa «Hemos identificado que la licencia de tránsito (LT) No. 80431 relacionada en su oficio, fue migrada para el siguiente automotor:

PLACA	MOTOR	CHASIS	LICENCIA DE TRÁNSITO	ORGANISMO DE TRÁNSITO
AAM25	IVIK2825	IVIK28235	80431	SDM - BOGOTA D.C.

Por otro lado, el automotor de placas, RA6116 y No. de motor: 6T07C191177, NO se encuentran registrados o Migrados ante la base de datos RUNT, sin embargo, se genera la conversión de formato de placa antigua (dos letras, cuatro números), al nuevo formato (tres letras, tres números) quedando la placa RAF116, la cual no coincide con el número de identificación del Motor mencionado en su oficio, sin embargo, detallamos a continuación la información que registra el sistema RUNT, para lo pertinente.

PLACA	MOTOR	CHASIS	LICENCIA DE TRÁNSITO	ORGANISMO DE TRÁNSITO
RAF116	6E54V210322	NO TIENE	NO TIENE	CONSUMIDO DIR DPTAL TTO y TTE SAN ANDRES ISLAS

Por secretaria ofíciase a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y a DIRECCIÓN DISTRITAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRÉS ISLAS, para que remitan con destino a este despacho y para el asunto de la referencia, certificado de tradición y libertad del vehículo con las especificaciones

anotadas por el ministerio de Transporte y si se encuentra relacionado con el vehículo de placas RA 6118 que cuenta con las siguientes especificaciones:

CLASE	AUTOMOVIL ✓
MARCA	FORD ✓
MODELO	1.966 ✓
TIPO	SEDAN ✓
COLOR	AMARILLO ✓
CHASIS	#6T07C. ✓
MOTOR #	6T07C-191177 ✓
CAPACIDAD	5 ptos. ✓
SERVICIO	PARTICULAR ✓
PUERTAS	CUATRO. ✓

Remítase junto con los oficios, copia de la respuesta emitida por el ministerio de Transporte. Allegada dicha documental, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

